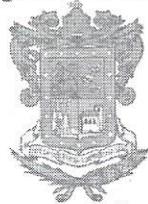


Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

**NÚMERO 157**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un párrafo a la fracción VIII; y se reforman las fracciones XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom left corner of the page. The signature is stylized and appears to be the name of the official who signed the document.



**ARTÍCULO 9.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce y garantiza a las personas adultas mayores, así como los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. a la VII ...

VIII. Tener acceso a los servicios necesarios considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

Tener acceso a acciones y programas orientados a fortalecer las capacidades económicas para lograr una alimentación nutritiva, suficiente y culturalmente adecuada a sus circunstancias y capacidades, así como a los satisfactores necesarios para ello, así como cuando carezcan de medios propios, recibir apoyos en materia alimenticia.

IX a la XIX...

XX. Decidir libremente sobre su actividad laboral y a seguir siendo parte activa de la sociedad, recibiendo en consecuencia la oportunidad, en igualdad de condiciones, de desempeñarse en trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a sus propios intereses, profesión, oficio o habilidad, aprovechando de esta manera sus capacidades y experiencias. Las deficiencias físicas, psíquicas, cognitivas o de cualquier otro carácter, no podrán ser tomadas válidamente como elementos que excluyan a las personas mayores de su derecho al trabajo. La denegación de llevar a cabo ajustes razonables, en el ejercicio pleno del derecho al trabajo de las personas mayores, será considerado como una discriminación en si misma por razón de edad;

XXI. Acceder a capacitación que le permita desarrollar una actividad o la prestación de un servicio acorde con su edad y capacidad, así como asesoría y seguimiento a iniciativas de gestión de crédito y micro crédito;

XXII. Ingresar a bolsas de trabajo de las instituciones públicas y privadas, así como gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o en otras opciones que les permitan un ingreso propio y un desempeño productivo.

Acceder a las oportunidades de empleo en áreas especiales en las que pueda desarrollarse dentro de las fuentes de trabajo, con horarios accesibles, de acuerdo con las prestaciones de ley, con salarios dignos y reconocimiento al derecho de asociación y libertad sindical.

XXIII. a la XXXVIII. ...

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia,  
Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de julio de 2019 dos mil diecinueve. -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.

PRIMER SECRETARIO  
DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

SEGUNDA SECRETARIA  
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

TERCER SECRETARIA  
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 157, mediante el cual se adiciona un párrafo a la fracción VIII; y se reforman las fracciones XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo.